



Gobierno Regional
del Callao

12 MAYO 2011

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL No. 065-2011-GRC/GRDE

Expediente : 1214-2009
Instruye : Gerencia de Desarrollo Económico
Materia : Recurso de Apelación contra Resolución Jefatural No. 273-2010-
GRC/GA/JPECP
Procedimiento : Especial
Administrado : JUANA MARIA LOPEZ VALENZUELA.

Callao, 12 MAYO 2011

VISTO:

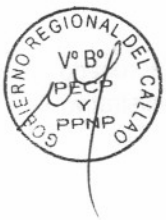
El Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural No. 240-2010-GRC/GA/JPECP, presentado por, el Sra. Juana María López Valenzuela, mediante HH RR No. 23490, de fecha 9 de diciembre del 2010. (Exp. 1214-2009); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-88-VC del 04 de Julio de 1988, se creó el Proyecto Especial Ciudad Pachacutec – PECP en el Distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, el que ejecutaría diversas acciones orientadas y destinadas a programas de vivienda del Estado, situación que no se ha cumplido hasta la fecha, razón necesaria para adoptar las medidas que faciliten la formalización de la posesión, por lo que mediante Ley No. 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a fin que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de los lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, donde sus beneficiarios no han cumplido con las estipulaciones contenidas en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación; concordante con el Decreto Supremo No. 015-2006-Vivienda, donde se aprueba el Reglamento de la referida ley.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 00002, del 11 de Enero del 2011, indica en su Artículo Primero: "FACULTAR al Presidente Regional del Callao Dr. Félix Manuel Moreno Caballero, para que a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, del Gobierno Regional del Callao, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las Áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacutec y Piloto Nuevo Pachacutec".

Que, mediante Resolución Jefatural No. 240-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre del 2010, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados Juana María López Valenzuela y José Teobaldo Angeles Isidro, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Manzana H, Lote 26 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral No. P01029848, al haber incurrido en la causal cuarta de la cláusula sexta de contrato de adjudicación. En consecuencia se deben cesar los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, se notificó a los administrados el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.





LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique antes del término de 5 años.
4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado en el término de tres años a partir de la entrega del terreno.

Que, se advierte del contenido del artículo 8, ítem 8.2 numeral d) del Reglamento, que los adjudicatarios afectados cuentan con un plazo de quince (15) días calendario para presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación.

Además que la Ley N° 28703, en su Artículo 5° establece que: "Del Reconocimiento de los contratos de adjudicación", Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacutec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes.

Que, la impugnante, presentó los descargos correspondientes, luego de habersele notificado el inicio del procedimiento de resolución de contrato de adjudicación, mediante Resolución No. 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16.10.08 y proveído No. 001-2009-GRC-GA/JPECP; sin embargo no han cumplido con acreditar el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación, apreciándose que ha incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del mencionado contrato, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, según se desprende del Informe Técnico Legal No. 324-2010-GRC/GA/JPECP, constatándose que en el lote de terreno ubicado en el Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Manzana H, Lote 26 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, se encuentran en posesión personas distintas a los adjudicatarios, identificado en dicho Informe Técnico Legal a Doña Victoria Vásquez Aguirre.

Así como también esta Jefatura en el año 2005 realizó un primer empadronamiento, encontrándose en dicho acto a la persona de Vasquez Aguirre Victoria, según figura en archivo con el N° 03926.

Asimismo los fundamentos del recurso impugnativo no han acreditado tampoco el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación, consecuentemente se deberá **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados.

Estando a lo expuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No. 28703 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 015-2006-Vivienda y la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Juana María López Valenzuela, contra la Resolución Jefatural No. 240-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre del 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados Juana María López Valenzuela y José Teobaldo Angeles Isidro, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Manzana H, Lote 26, del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral No. P01029848, en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, declarándose agotada la vía administrativa, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a fin que lleve a cabo las acciones propias de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley No. 28703, aprobado mediante Decreto Supremo No. 015-2006-Vivienda.

ARTICULO SEGUNDO.- PUBLIQUESE, el contenido de la presente Resolución, en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe; sin perjuicio del cumplimiento de la



065

Gobierno Regional
del Callao



12 MAYO 2011

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique antes del término de 5 años.
4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado en el término de tres años a partir de la entrega del terreno.

Que, se advierte del contenido del artículo 8, ítem 8.2 numeral d) del Reglamento, que los adjudicatarios afectados cuentan con un plazo de quince (15) días calendario para presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación.

Además que la Ley N° 28703, en su Artículo 5° establece que: "Del Reconocimiento de los contratos de adjudicación", Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacutec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes.

Que, la impugnante, presentó los descargos correspondientes, luego de habersele notificado el inicio del procedimiento de resolución de contrato de adjudicación, mediante Resolución No. 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16.10.08 y proveído No. 001-2009-GRC-GA/JPECP; sin embargo no han cumplido con acreditar el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación, apreciándose que ha incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del mencionado contrato, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, según se desprende del Informe Técnico Legal No. 324-2010-GRC/GA/JPECP, constatándose que en el lote de terreno ubicado en el Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Manzana H, Lote 26 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, se encuentran en posesión personas distintas a los adjudicatarios, identificado en dicho Informe Técnico Legal a Doña Victoria Vásquez Aguirre.

Así como también esta Jefatura en el año 2005 realizó un primer empadronamiento, encontrándose en dicho acto a la persona de Vasquez Aguirre Victoria, según figura en archivo con el N° 03926.

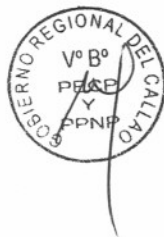
Asimismo los fundamentos del recurso impugnativo no han acreditado tampoco el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación, consecuentemente se deberá **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados.

Estando a lo expuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No. 28703 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 015-2006-Vivienda y la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Juana María López Valenzuela, contra la Resolución Jefatural No. 240-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre del 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados Juana María López Valenzuela y José Teobaldo Angeles Isidro, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Manzana H, Lote 26, del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral No. P01029848, en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, declarándose agotada la vía administrativa, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a fin que lleve a cabo las acciones propias de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley No. 28703, aprobado mediante Decreto Supremo No. 015-2006-Vivienda.

ARTICULO SEGUNDO.- PUBLIQUESE, el contenido de la presente Resolución, en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe; sin perjuicio del cumplimiento de la



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

065

Gobierno Regional
del Callao



LUZMIKA PEREZ ALTAMIRANO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

difusión a que se refiere el primer párrafo del artículo 13º del Reglamento de la Ley No. 28703, aprobado mediante D.S. N° 015-2006-VIVIENDA.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

